

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se reconoció personería al apoderado judicial del extremo demandado, sin pronunciamiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 1026
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 76126408900120220020500
De: Sociedad Egeda Colombia
Ddo: Cable Antena S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Examinada la presente actuación se evidencia que la sociedad demandada no se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).**".

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, se procederá de conformidad con lo estatuido en el inciso 3 del artículo 287 ibídem, a adicionar el auto N.º 1020 del catorce (14) de diciembre del año 2023, en el sentido de notificar por conducta concluyente al extremo demandado.

Así las cosas, la notificación de la sociedad demandada quedo surtida el día quince (15) de diciembre del año 2023, fecha en la que se notificó a través de estado N.º 146 el auto mediante el cual se reconoció personería al apoderado judicial de esta, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de dicha providencia, es decir, desde el día siguiente a la notificación por estado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.º Adicionar como numerales **SEGUNDO Y TERCERO** en el auto N.º 1020 del catorce (14) de diciembre de 2023, así;

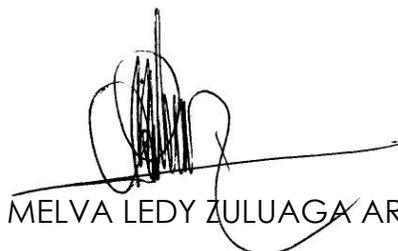
SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago (auto N. ° 716 del 14/09/2022), Cable Antena S.A.S. con Nit. N. ° 805.007.077-9.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación el día quince (15) de diciembre de 2023, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

2. ° Haga parte integral el presente auto, del proveído N.° 1020 del catorce (14) de diciembre de 2023, que reconoció personería para representar judicialmente a Cable Antena S.A.S., dentro del presente proceso.

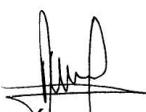
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.° 001 de hoy once (11) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760d9603ba8bede085710ab2322d10c89a8aac022b804c367008cf840d3e7cf3**

Documento generado en 19/12/2023 03:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada a fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Diciembre 7 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 1027
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 76126408900120230041800
Dtes: Abelardo Gómez Viveros y otros
Cstes: Silvio Tulio Gómez Delgado y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Los señores Abelardo, José Mauricio, Segundo Celso, Maria Renesita, Luz Emilse, Yaneth y Jaimen Jarito Gómez Viveros, solicitan a través de apoderado judicial, se declare abierto y radicado el proceso de sucesión acumulada del señor Silvio Tulio Gómez Delgado quien falleció el diecisiete (17) de febrero de 2015 y la señora Rafaela Viveros de Gómez quien falleció el día doce (12) de septiembre de 2021, siendo su ultimo domicilio este municipio.

Así mismo manifiesta que los herederos desconocen la existencia de otros herederos con mejor derecho.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S. y 488 y S. S, del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se aportó la prueba de la existencia del matrimonio, pues del registro civil de matrimonio, se desprende que el contrayente es el señor **Servio Tulio Gómez** y firma por el contrayente el señor Alfredo Gómez, sin que repose en este el numero de documento de identidad del contrayente (subraya y negrilla del despacho).
2. No se allego como anexo el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (numeral 6 articulo 489 del estatuto procesal).

Aunado a lo anterior y no menos importante, el hecho que los registro civiles aportado datan de los años 2021 y 2022.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

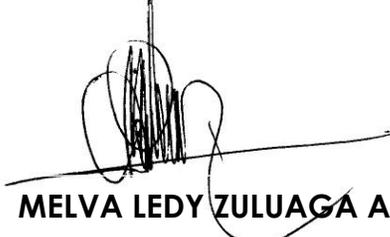
1º. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por los señores Abelardo, José Mauricio, Segundo Celso, Maria Renesita, Luz Emilse, Yaneth y Jaimen Jarito Gómez Viveros, de los causantes Silvio Tulio Gómez Delgado y Rafaela Viveros de Gómez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º RECONOCER personería para que actúe en el presente proceso, en representación de los interesados en la forma y términos del poder adjunto, al Doctor José Manuel Araujo Solarte portador de la cédula de ciudadanía N.º 6.265.576 y tarjeta profesional N.º 177519 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 001 de hoy once (11) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882d5e7d91aca7da80476fa5799cbd80f8212604daa6f49172a0942d0283509c**

Documento generado en 19/12/2023 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>